

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

Precios.—Por suscripción al mes 10 pesetas los abonados residentes en esta ciudad y los demás 12 pesetas.—Número suelto corriente 2 pesetas y atrasado 3 pesetas.—Los anuncios por palabra 0'30 pesetas.

NOTA.—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.
12.890

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 abril de 1839).

Núm. 1478

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General

NEGOCIADO DE ESPECTÁCULOS

Circular

Por haberse observado una atenuación en la rigurosa aplicación de lo dispuesto en las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de 24 de agosto de 1939 y de 7 de mayo de 1941 que complementa a aquella y habiendo acarreado estos hechos el que se hayan recogido quejas de entidades y particulares, se recuerda a los Alcaldes de esta provincia y Agentes dependientes de mi Autoridad la obligación de velar por la más exacta aplicación de cuanto se refiere a evitar que los menores de catorce años asistan a espectáculos cinematográficos que no sean totalmente declarados aptos sus programas para esa asistencia, no bastando que en los programas dobles figure una de las cintas solamente como apta para menores.

Asimismo, se procurará el cumplimiento de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de febrero de 1945, referente a evitar la asistencia de menores de 18 años a bailes públicos y espectáculos análogos, e independientemente de dichas disposiciones Ministeriales, se hará observar rigurosamente que en los espectáculos públicos de toda clase sea observada la más estricta moralidad.

Palma de Mallorca 28 junio 1949.

El Gobernador Civil,
JOSÉ M. PARDO SUÁREZ

Boletín Oficial del Estado

DECRETO de 7 de junio de 1949 por el que se modifica la vigente legislación reguladora de los Seguros sociales.

La simplificación administrativa impuesta por el Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la desaparición prevista por este mismo Decreto del cuadro de salarios establecido en el artículo ciento treinta y nueve del Reglamento del Seguro de Enfermedad, la afiliación unificada a los Regímenes de subsidios familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez y la integración de una cuota única de las distintas cuotas y primas establecidas para cada uno de dichos Seguros, hacen necesaria una modificación de algunos de los preceptos de la legislación vigente en la materia, que permitan conservando el espíritu de aquéllos, acomodarlos al procedimiento unificado que estableció el citado Decreto en forma que haga más fácil y sencillo su desarrollo administrativo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo.

DISPONGO:

Artículo primero.—La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros sociales obligatorios, unificados por el Decreto de veinti-

nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La afiliación de los productores por cuenta ajena estará a cargo de las respectivas empresas, que vendrán obligadas a comunicar el alta de aquéllos dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. De igual forma y en el mismo plazo estarán obligadas a comunicar la baja ocasionada por el cese en el trabajo.

Si la empresa no cumplierse dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquella hubiera incurrido.

Artículo segundo. El derecho a las prestaciones establecidas en los artículos cuarenta y concordantes del Reglamento del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del Subsidio a la Vejez, se contarán desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión en el plazo máximo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias. No podrán concederse a los partes de alta efectos retroactivos superiores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aun en el caso de que se produjesen en virtud de acta de inspección; todo ello sin perjuicio de la acción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación.

Artículo tercero. Para la inclusión o exclusión de los trabajadores en los Seguros de Enfermedad y de Vejez e Invalidez en relación con el tope establecido de dieciocho mil pesetas anuales, se computarán todos los conceptos previstos en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a excepción, por su carácter circunstancial, de las horas extraordinarias y primas a la producción a que se refiere, respectivamente, los apartados d) y j) del artículo segundo de la mencionada disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la cotización se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los trabajadores por los distintos conceptos detallados en los artículos primero y segundo del citado Decreto, incluso las horas extraordinarias y primas a la producción, y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Los trabajadores que rebasen el tope de dieciocho mil pesetas anuales serán incluidos solamente en el Régimen obligatorio de subsidios familiares, computándose, para determinar la cuota correspondiente, todos sus ingresos, con tal de que se hallen comprendidos en los distintos conceptos detallados en los artículos citados en el párrafo anterior.

Artículo cuarto. La recaudación unificada de la cuota de los Seguros sociales obligatorios establecida por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho corresponde al Instituto Nacional de Previsión, único órgano autorizado para efectuarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del citado Decreto que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente Decreto,

y entre ellos las entidades cuya colaboración con el Seguro Obligatorio de enfermedad estableció el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto. El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios, unificados por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

Artículo sexto. Se amplía a todas las empresas afiliadas a los Regímenes de Seguros sociales unificados el sistema de administración delegada del Régimen obligatorio de subsidios familiares implantado por el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, si así lo desean, en escrito razonado, realizar mensualmente la liquidación de sus cuotas.

Artículo séptimo. Las funciones que las empresas incluidas en el sistema de administración delegada a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior han de realizar son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.
b) El pago de los subsidios familiares a sus trabajadores que tengan reconocido por la Caja Nacional el carácter de subsidiarios.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, ingresando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Asimismo podrán realizar el abono de las prestaciones económicas a los asegurados del Seguro de Enfermedad cuando así lo soliciten las propias empresas.

Artículo octavo. La obligación del pago de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios subsiste para la empresa hasta el momento en que ponga en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión la baja del productor a su servicio.

Artículo noveno. La asistencia médica que proporciona el Seguro Obligatorio de Enfermedad se prestará desde el día en que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro, mientras sea precisa y con una duración máxima de veintiseis semanas para los asegurados, y de trece para los beneficiarios, por cada año natural.

Artículo diez. Los productores asegurados a quienes afecte el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, que queden en situación de paro forzoso, conservarán el derecho a la asistencia médico-farmacéutica y económica de dicho Seguro, con la duración que determina el artículo anterior, por un período relacionado con el de permanencia en el Régimen en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha del paro, con arreglo a la siguiente escala: de noventa y uno a ciento ochenta días de permanencia, un mes; de ciento ochenta y un a doscientos sesenta días, cinco meses, y de doscientos sesenta y un días en adelante, nueve meses.

Artículo once. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa aceptada por la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Artículo doce. La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por este Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

a) Haber permanecido en el Régimen más de ciento ochenta días.

b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.

c) Estar incapacitado para el trabajo.

d) No haber provocado ni mantenido intencionadamente la enfermedad.

Artículo trece. La indemnización económica por enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución diaria del asegurado, sin perjuicio de su derecho a seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros sociales.

Esta indemnización será abonada únicamente en la enfermedad cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiseis semanas como máximo por año natural.

Artículo catorce.—Las mujeres aseguradas en el Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad que den a luz percibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario, el sesenta por ciento de su retribución diaria.

Esta indemnización es incompatible con la que le corresponda en caso de enfermedad, pudiendo optar la asegurada por una u otra.

Si hubiere error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo quince.—Cuando fallezca un asegurado, el Seguro obligatorio de enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será de veinte veces al importe de la retribución diaria del mismo. Dicha indemnización es compatible con cualquier otra análoga que puedan concederle su contrato de trabajo u otros seguros sociales, pudiendo los derechohabientes optar por la que estimen más conveniente.

Artículo dieciséis.—A los efectos de los artículos catorce, quince y dieciséis de la presente disposición, se entenderá por retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de salario, dentro de los treinta días últimos, incluidos el de baja, trabajados en el citado período.

Las empresas a que hubiese pertenecido el asegurado durante dicho período, vendrán obligadas a extender las certificaciones en que se acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete.—Las infracciones por inobservancia de las obligaciones impuestas en los Regímenes de seguros sociales obligatorios podrán ser sancionadas en la cuantía y forma previstas en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y uno y ochenta y ocho del Reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho; artículos treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro,

treinta y cinco y treinta y seis de la Orden de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho de Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo dieciocho. Cualquier acción u omisión de empresas o de asegurados que tienda a defraudar a los diferentes Regímenes de seguros sociales obligatorios, por merma de cuotas, exceso o disfrute indebido de prestaciones, cuando se aprecie la existencia de mala fe, dará lugar a que por el Instituto Nacional de Previsión, y sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo que se adopten, se proponga a la respectiva Delegación de Trabajo la imposición de multas, cuando la cuantía no exceda de mil pesetas. Si la propuestas excediera de esta cantidad, dicha Delegación de Trabajo elevará el expediente a la Dirección General de Previsión, que podrá imponerlas hasta el límite autorizado por las disposiciones legales.

Artículo diecinueve. Quedan derogados los artículos treinta y tres del reglamento del Régimen obligatorio de subsidios familiares, de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y treinta, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, sesenta y tres, setenta y dos, setenta y tres, setenta y siete, ochenta y tres, ochenta y seis y noventa y cuatro del Reglamento del Seguro de Enfermedad, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente Decreto.

Disposición final.—La presente disposición empezará a regir en primero de julio del corriente año.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Pedralbes (Barcelona), el día siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo

José Antonio Girón de Velasco

(B. O. del E.—n.º 174.—23 junio 1949)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1410

DELEGACION DE INDUSTRIA
DE BALEARES

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Juan Isern Quetglas, en solicitud de instalación de una industria de cuchillería en esta Ciudad.

Visto el informe del Sindicato Nacional del Metal.

Considerando que la industria existente es más que suficiente para atender a las necesidades del mercado tropezándose con escasez notoria de las materias primas que para ella se precisan.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre 1939 y las instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria.

Ha resuelto: Denegar la instalación solicitada.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de Industria en el plazo de quince días, contados a partir de la notificación de esta resolución.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palma de Mallorca a 14 de junio de 1949.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

**

Núm. 2189

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de este Excelentísimo Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de agosto de 1948.

En sesión ordinaria del día 11, en primera convocatoria, se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior. Conceder todos los permisos solicitados para realizar obras particulares.

Aprobar una relación de cuentas, relaciones, facturas y recibos presentados por servicios municipales.

Aprobar una certificación de bordillo entregado para la construcción de aceras.

Dejar sobre la mesa una petición de auxilio de la Hermandad Obrera de Acción Católica de Palma de Mallorca.

Incluir a Catalina Salom Barceló en

la lista de la Beneficencia Municipal, a efectos de tocológica.

Darse por enterada la Corporación de un oficio del propietario de la plaza de Toros, haciendo constar, a efectos de la subvención acordada, haber terminado las obras de restauración que debía hacer en la misma.

Ofrecer al Ramo de Guerra una finca propiedad de este Ayuntamiento para el acuartelamiento de las fuerzas militares destacadas en esta ciudad.

Aprobar la baja del Padrón municipal de habitantes solicitada por la vecina María Roig Alou, por trasladarse a Palma.

Darse por enterada de un escrito del Canciller y Secretario de Cámara del Obispado de Mallorca, I. Sr. D. Sebastián Gayá, agradeciendo la felicitación de esta Alcaldía con motivo de su designación para una Canongía.

Encargar la confección de un castillo de fuegos artificiales para la próxima fiesta de San Agustín.

Abonar a la Peña Timoner de esta localidad una cantidad por los premios de las carreras ciclistas celebradas en la fiesta patronal de Santa Margarita.

En la sesión ordinaria del día 25, en 1.ª convocatoria, se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior. Conceder los permisos solicitados para obras particulares.

Aprobar una relación de cuentas, relaciones y recibos presentados por servicios municipales.

El enterado y cumplimiento de la Circular inserta en el B. O. de la provincia n.º 12.752, publicando el acta de la Comisión Provincial de Casa-habitación para los Maestros de Enseñanza Primaria en la que se señala el tipo medio asignado en las distintas localidades; y de la Orden del Ministerio de Hacienda dando normas para la formación de los presupuestos para el próximo ejercicio de 1949.

Comunicar al vecino Francisco Antich Andreu, solicitando la anulación del compromiso contraído por su difunta madre para la adquisición de una vivienda protegida del grupo a construir por este Ayuntamiento y la devolución de las cuotas abonadas, que acredite ser el heredero y en su vista se acordará lo procedente.

Denegar la petición de ingreso en la lista de la Beneficencia municipal solicitada por la Superiora del Convento de las Religiosas Trinitarias de esta ciudad en nombre y representación de dicha Comunidad.

Incluir en la lista de la Beneficencia municipal al vecino Gabriel Servera Vadel y de los familiares que con él conviven.

Aprobar el estado de ingresos y gastos de la Casa Hospicio-Hospital de esta ciudad, correspondiente al mes de julio del corriente año.

Anular el compromiso de adquisición suscrito por el vecino Antonio García Martorell, de una vivienda protegida del grupo a construir por el Ayuntamiento y devolverle las cuotas que tiene satisfechas a cuenta.

Aprobar un concierto otorgado por el Alcalde con el empresario de la explotación del Parque Municipal de la Torre para hacer efectivo el impuesto de sobre Consumo de Lujo correspondiente a los bailes y festejos organizados para los días de las fiestas de San Agustín del corriente año.

Aprobar el inventario definitivo de los objetos que dejó en el Parque Municipal de la Torre el anterior propietario D. Juan Rosselló Pons.

Entregar a la Comisión organizadora de las próximas fiestas de San Agustín una cantidad para invertirla en premios y gratificaciones, y una subvención para la segunda Exposición de Artesanía e industrias locales que ha de celebrarse en este año.

Abonar una cantidad a varios Guardias Municipales para el equipo de sus bicicletas.

La creación de cuatro nuevas plazas de peones Camineros y elevar al efecto una razonada instancia a la Dirección General de Administración Local pidiendo la aprobación de este aumento de plantilla.

Imprimir la Memoria formada por esta Secretaría, poniendo de relieve la labor y gestión realizada por esta Corporación durante el decenio comprendido entre el 22 de agosto de 1938-1948.

Fijar las veintiuna horas y treinta minutos para celebrar de hoy en adelante las sesiones ordinarias de esta Comisión Gestora.

Aceptar el proyecto de urbanización y parcelación de los terrenos de Don Mateo Más Moll, sito en las proximidades de

Porto-Colóm, redactado por el Arquitecto D. Carlos Garau, y su exposición al público a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de 14 de julio de 1924.

Felanitx, 4 de septiembre de 1948.—El Secretario, B. Nadal.—V.º B.º—El Alcalde, A. Obrador.

Aprobado por la Comisión Gestora de este Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 10 de septiembre de 1948; lo que certifico.—El Secretario, B. Nadal, V.º B.º—El Alcalde, A. Obrador.

Núm. 1470

D. Juan Tugores Jaume Alcalde Presidente, del Ayuntamiento de Marratxí.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 5 de los corrientes adoptó el siguiente acuerdo:

«Acto seguido el Sr. Presidente manifestó que, como ya expresaban las oportunas convocatorias, el objeto de la presente sesión era el de aprobar con carácter definitivo las cuentas municipales aprobadas provisionalmente en su día, correspondientes a los ejercicios de 1931 a 1945, a los inclusive las cuales han sido expuestas al público, censuradas por el Sr. Concejal Sindico y examinadas minuciosamente por la Comisión de Hacienda, habiendo uno y otra emitido dictamen que consta en el expediente.

Dada lectura inmediata de los referidos dictámenes, por el infrascrito Secretario, del que resulta que dichas cuentas están debidamente justificadas el Sr. Presidente anunció que iba a proceder a su votación y no habiéndose opuesto contra las repetidas cuentas objeción alguna fueron aprobadas por unanimidad.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 581 del Estatuto municipal

Marratxí a 21 de junio de 1949.—El Alcalde, Juan Tugores.

**

Núm. 1473

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Formados los Padrones del Arbitrio sobre solares sin edificar, correspondiente a los años 1948 y 1949, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días a partir de la inserción en el B. O. de la provincia, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que se estimen convenientes; pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Andraitx 25 junio de 1949.—El Alcalde, Bartolomé Castell.

**

Núm. 1462

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Palma de Mallorca.

Por el presente se hace saber que la Excm. Audiencia de esta provincia, en causa número 92, y 288 de rollo de 1946, sobre robo de un efecto de las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia bajo el número 12.665 del día 22 de enero de 1948 y en consecuencia quedan anuladas dichas requisitorias.

Palma diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Doderó.—El Secretario.—P. S., Miguel Oliver.

**

Núm. 1463

Por el presente se hace saber que la Excm. Audiencia de esta provincia en causa número 116, de rollo 356 de 1946, sobre robo de un efecto de las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia bajo el número 12.627 del día 25 de octubre de 1947 y en consecuencia quedan anuladas dichas requisitorias.

Palma veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Doderó.—El Secretario.—P. S., Miguel Oliver.

**

Núm. 1464

Por el presente se hace saber que la Excm. Audiencia de esta provincia en causa número 216 de rollo 579 de 1946, sobre robo, deja sin efecto las requisitorias publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia bajo el número 12.606 del día 6 de septiembre de 1947 y en consecuencia quedan anuladas dichas requisitorias.

Palma a veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Fernando Doderó.—El Secretario.—P. S., Miguel Oliver.

**

Núm. 1475

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo mandado por el señor Juez de Primera Instancia del distrito

número Uno de esta ciudad, en providencia del día de hoy, dictada en el juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por el Procurador don Antonio Mora Rosselló en nombre de don Francisco Valdés Guzmán, contra los Herederos desconocidos de doña Antonia Ochogavía Roselló se emplaza a estos últimos por medio de la preteute, a fin de que dentro del plazo de nueve días improrrogables comparezcan en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Palma a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario P. S., Miguel Oliver.

Núm. 1436

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION
DE LA CAJA DE RECLUTA N.º 71

Relación nominal de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1949, dependientes de esta Junta, que han sido declarados Prófugos.

Alayor, n.º Alistamiento 1, nombre Octavio Alberola Suriñac, natural de Alayor, nació el día 4 de marzo de 1928, hijo de José y Clara, en ignorado paradero.

Ciudadela, n.º del alistamiento 16, nombre Guillermo Coll Sans, natural de Ciudadela, nació el día 31 de marzo de 1928, hijo de Rafael y Juana, en ignorado paradero.

Ciudadela, n.º del alistamiento 35, nombre Angel Martín Cáspio, natural de Ciudadela, nació el día 18 de febrero de 1928, hijo de Eugenio y Angela, en ignorado paradero.

Ciudadela, n.º Alistamiento 48, nombre José M. Navarro Juaneda, natural de Ciudadela, nació el día 19 de octubre de 1928, hijo de Manuel y Catalina, en ignorado paradero.

Mahón, n.º Alistamiento 21, nombre Bernardo Comellas Carreras, natural de Mahón, nació el día 6 de mayo de 1928, hijo de Jaime y Juana, en ignorado paradero.

Mahón, n.º Alistamiento 39, nombre José González Martín, natural de Mahón, nació el día 6 de enero de 1928, hijo de Adel y Francisca, en ignorado paradero.

Mahón, n.º Alistamiento 45, nombre Rafael López Cortés, natural de Mahón, nació el día 1 de diciembre de 1928, hijo de Adoración, en ignorado paradero.

Mahón, n.º Alistamiento 57, nombre José Muñoz Chamizo, natural de Mahón, nació el día 16 de septiembre de 1928, hijo de Dolores, en ignorado paradero.

Mahón, n.º Alistamiento 91, nombre Rosendo Tuduri Riera, natural de Mahón, nació el día 3 de marzo de 1928, hijo de Francisco y Gerónima, en ignorado paradero.

Mahón, n.º Alistamiento 94, nombre Adolfo Vázquez Marquinez, natural de Mahón, nació el día 10 de julio de 1928, hijo de Manuel y Felipa, en ignorado paradero.

Villa Carlos, n.º Alistamiento 6, nombre Lorenzo Pons Francisco, natural de Villa Carlos, nació el día 13 de febrero de 1928, hijo de Guillermo e Isabel, en ignorado paradero.

Mahón 13 de junio de 1949.—El Comandante Secretario, Salvador Rosselló.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, (ilegible).

**

Núm. 1474

Don Antonio Roca Mulet, Comandante de Infantería, Juez Permanente número Dos de la Capitanía General de Baleares, por el presente hago saber.

Que la causa ordinaria número 28 de 1947 que se sigue en este Juzgado por diversos delitos contra la propiedad, consta que fueron sustraídos de una caseta de campo del Término Municipal de Sineu o de Lloret de Vista Alegre, entre los días 28 de diciembre de 1946 y 20 de febrero de 1947, los siguientes efectos:

Dos panes, una sobrasada, dieciséis butifarrones, un kilogramo de arroz, un kilogramo de patatas y una camisa negra (Esta última recuperada por el Juzgado).

Las personas que resultan perjudicadas por el referido hecho, deben ponerlo, con toda urgencia, en conocimiento de este Juzgado, advirtiéndoles que caso de no hacerlo les pararán los perjuicios a que hubiera lugar.

Dado en Palma de Mallorca a 25 de junio de 1949.—Antonio Roca Mulet.—Es copia: El Secretario, Miguel Llobera.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA